

Oficio N° 8383

pog/pvw
s. 91ª

VALPARAÍSO, 14 de octubre de 2009

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile:

1) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales, cualquiera sea su formato, plataforma o medio.

En general, podrá realizar todas las actividades propias de una empresa privada de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.".

2) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Se reconoce en Televisión Nacional de Chile un rol diferenciador, en virtud del cual su servicio estará orientado principalmente a satisfacer el bien común. En consecuencia, su programación deberá propender a:

a) Fomentar la educación y el enriquecimiento cultural de la sociedad chilena, ofreciendo una amplia variedad de programas y contenidos de alta calidad, que revelen información y estimulen el conocimiento sobre civilizaciones y culturas nacionales y extranjeras, procesos creativos y artísticos, corrientes de pensamiento, y sobre los avances científicos y tecnológicos, entre otros.

b) Promover y respetar los valores democráticos, los principios y los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como fomentar la formación cívica, la información, formación y participación ciudadana.

c) Promover el pluralismo, reconociendo la diversidad cultural, étnica, ideológica y religiosa, y fomentando los derechos de los pueblos originarios, así como los principios de dignidad, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

d) Promover la identidad de cada una de las regiones del país, generando las condiciones para una real integración regional, nacional e internacional, tanto a través de contenidos que representen las distintas realidades regionales, como de acciones que permitan la existencia y un grado de

autonomía de canales regionales, donde les sea posible emitir, principalmente, programas e informativos locales, que desarrollen en sus contenidos o reportajes aspectos culturales propios de la zona o ámbito territorial de su señal, y cuya capacidad de cobertura abarque, a lo menos, a la totalidad de las provincias de la región.

e) Fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional, mediante contenidos producidos en el país que representen no menos del 40% del total de su programación.

f) Facilitar el acceso de canales regionales, comunitarios y de otras instituciones sin fines de lucro, a los archivos y contenidos de Televisión Nacional de Chile, siempre que sea con fines educacionales o de promoción del bien común y se realice después de dos años de ser emitidos los contenidos por primera vez, resguardando los derechos de terceras personas. Para ello el Consejo Nacional de Televisión tendrá la facultad de regular los procedimientos y definir los criterios que sean necesarios para la ejecución de este acceso.

g) Contribuir a la integración de las actividades que desarrollen los distintos sectores de la vida nacional, tales como la educacional, la productiva, la cultural, la sanitaria y, en general, todas aquellas que promuevan el bien común.

En el cumplimiento de estos objetivos, Televisión Nacional de Chile transmitirá su noticiero central con traducción para personas sordomudas. Deberá, además, en el mismo espacio del noticiero central, una vez a la semana, transmitir un resumen de

la actividad legislativa de una duración no inferior a diez minutos.

Para el cumplimiento de estas tareas, Televisión Nacional de Chile podrá emitir señales internacionales y una variedad de señales nacionales de carácter general o especial. Para ello adquirirá los permisos y concesiones que sean necesarios, en conformidad a la ley, debiendo sujetarse al correcto funcionamiento del servicio televisivo.

El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticiarios, programas de análisis o debate político.

Televisión Nacional de Chile deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados y al Senado, el tiempo que se ha destinado a difundir a los partidos políticos legalmente constituídos y a las coaliciones acreditadas."

3) En el artículo 4º:

a) Elimínase la palabra "secreta" de su inciso segundo.

b) Reemplázase la frase final del inciso cuarto por la siguiente:

"En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener tanto el pluralismo político como la diversidad cultural de la integración."

c) Reemplázanse su inciso octavo por el siguiente, y agréganse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

"Los Directores deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, con un compromiso con el pluralismo y la misión pública de Televisión Nacional. Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva y, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045.

b) No haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Quiebras.

c) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

d) No tener con la empresa ninguna relación económica, directa o indirecta, distinta de su remuneración como director.

e) No encontrarse condenado o formalizado por actos o delitos que importen violencia intrafamiliar.

Para acreditar los requisitos señalados en las letras del inciso anterior, y las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, las personas que hayan sido nominadas para desempeñarse como directores deberán prestar una declaración jurada.

El director que deje de cumplir los requisitos dispuestos en los incisos anteriores o adquiriera alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.".

4) En el artículo 5°:

a) En el número 1.-:

i) Reemplázase la expresión "concesiones" por "concesionarias".

ii) Elimínase la expresión "que estén directamente vinculados a la explotación de una concesión de servicios de televisión de libre recepción o servicios limitados de televisión".

iii) Agrégase antes del punto aparte (.), la siguiente expresión: ", de servicio de transporte de señales televisivas digitales por ondas terrestres o en empresas dedicadas a otras actividades audiovisuales,

tales como producción cinematográfica, radiodifusión y producción discográfica".

b) Intercálanse los siguientes números 2, 3 y 4, pasando los actuales números 2 y 3 a ser los nuevos números 5 y 6:

"2.- Los subsecretarios de Estado, jefes de servicio y los directivos superiores inmediatos que deban subrogarlos.

3.- Los senadores, diputados, embajadores, alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.

4.- Los candidatos a alcalde, concejal o parlamentario por las comunas, distritos electorales o circunscripciones senatoriales, según corresponda, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección."

c) Agréganse los siguientes números nuevos:

"7) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren acusadas por delito que merezca pena aflictiva y, o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045.

8) Las personas que hayan sido declaradas fallidas o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Quiebras.

9) Las personas que no posean antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

10) Las personas que mantengan con la empresa alguna relación económica, directa o indirecta, distinta de su remuneración como director."

d) Reemplázase en el número 3, que ha pasado a ser 6, la expresión "artículo 80 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo", por la expresión "el artículo 86 del Estatuto Administrativo".

e) Agréganse los siguientes dos nuevos incisos, como segundo y tercero, respectivamente:

"Para acreditar los requisitos señalados en las letras del artículo anterior, y las inhabilidades a que se refiere este artículo, las personas que hayan sido nominadas para desempeñarse como directores deberán prestar una declaración jurada.

El director que deje de cumplir los requisitos dispuestos en los incisos anteriores o adquiriera alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo siguiente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio."

5) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Los Consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los consejeros que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo, conforme al artículo 12, y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente."

6) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Los Directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida anualmente mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda. Para tal objeto, el Presidente de la República designará, en su oportunidad, una comisión integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Presidente del Directorio o Presidente Ejecutivo de la Empresa. Dicha comisión deberá formular una propuesta considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de los convenios de desempeño de la Empresa y de su función pública definida en esta ley.

Serán aplicables a Televisión Nacional de Chile las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública."

7) En el inciso tercero del artículo 13 eliminase la oración "El Directorio no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes."

8) Agrégase al final del inciso cuarto del artículo 15, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente expresión: "Salvo que por acuerdo del Directorio se haya convenido ejecutar determinadas gestiones de inmediato, sin esperar la total tramitación del acta, en cuyo caso, se podrá hacer desde que el acta es firmada por el Secretario del Directorio."

9) En el artículo 16:

a) Intercálase, la siguiente letra c), nueva, adecuándose los literales de manera correlativa:

"c) Supervisar el cumplimiento cabal de las finalidades de Televisión Nacional de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°."

b) Agrégase, a continuación de la actual letra h), que pasó a ser letra i), el siguiente literal:

"j) Elaborar las pautas generales para evaluar la gestión del Director Ejecutivo."

10) En el artículo 18 agrégase el siguiente inciso final:

"La gestión del Director Ejecutivo será evaluada por el Directorio cada vez que éste así lo requiera."

11) Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis:

"Artículo 34 bis.- El Directorio tendrá la obligación de concurrir al Congreso Nacional, a una comisión especial unida de senadores y diputados, una vez al año, con el objeto de dar cuenta pública e informar sobre los avances y obstáculos percibidos en el cumplimiento de sus funciones, del empleo de los fondos a que se refiere el artículo 25, y de los demás objetivos que le encomienda la ley."

Hago presente a V.E. que el número 1 del artículo único del proyecto fue aprobado en general con el voto a favor de 79 señores Diputados, en tanto que en particular, con el voto favorable de 78 señores Diputados, en ambos casos de un total de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el

inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados